



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.214

"NÚÑEZ, JAVIER FERNANDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
80.137 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA III".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.214-RQ, caratulada:
"Núñez, Javier Fernando s/ recurso de queja en causa n°
80.137 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 14 de noviembre de 2017, denegó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Javier Fernando Núñez contra el decisorio de dicho órgano que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Lomas de Zamora en cuanto condenó al nombrado a la pena de cinco años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor de robo calificado por el empleo de arma (v. fs. 21/24).

Para decidir en sentido adverso, efectuó un pormenorizado desarrollo de las críticas de la parte, ceñidas -en puridad- al quebranto al deber de fundamentación -vinculado con el principio de razonabilidad y el derecho de defensa- y la denuncia de tránsito meramente aparente en relación a la determinación judicial de la pena, en frustración al derecho al recurso y el doble conforme, con especial mención a la ponderación de atenuantes y agravantes, y la

///

severizante genérica del art. 41 *quater* del Código Penal (v. fs. 38/40).

Dicho esto, el órgano advirtió reunidas la tempestividad y legitimación para recurrir y aseveró que la vía de inaplicabilidad de ley resulta apta para el tratamiento de las eventuales cuestiones federales que pudieran verse involucradas -art. 14, ley 48 y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 40 vta.). No obstante descartó que las denuncias de la parte guardasen idoneidad en los términos señalados, pues "...se desentiende de lo efectivamente decidido", sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada (v. fs. cit. *in fine*/41).

Expuso que los agravios de la vía casatoria sobre la determinación judicial de la pena fueron abordados sin cortapisas rituales frustratorias, dándose los motivos por los cuales se entendía que las pautas atenuantes y severizantes debían confirmarse (v. fs. 41). Agregó que la denuncia de arbitrariedad se enmarcó en dicho escenario, ciñendo la parte sus críticas a expresar una opinión personal discrepante con el criterio sustentado, y omitiendo considerar los restantes argumentos de la decisión (v. fs. cit. y vta.). Fundó su pronunciamiento con diversos precedentes de esta Suprema Corte sobre el tópico (v. fs. 41 vta./42).

Concluyó en la ausencia de relación directa e inmediata entre las denuncias constitucionales y lo debatido y decidido en el caso (v. fs. 42 vta.).

II. En oposición, el defensor oficial de Casación adjunto ante la aludida instancia -doctor



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.214

Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso queja (v. fs. 47/53).

En primer término narró los antecedentes de la causa (v. fs. 47 vta./48 vta.), e identificó los cuatro motivos esbozados por el auto adverso: a) el desentendimiento reprochado y el no patentizar la restricción cognoscitiva; b) el tratamiento anterior de los planteos; c) el carácter divergente con el criterio sentado y la omisión de considerar los restantes argumentos y -finalmente- d) la ausencia de relación directa e inmediata entre lo denunciado y lo resuelto (v. fs. 48 vta./49). Luego advirtió que dichas razones no ameritan el rechazo formal del carril intentado (v. fs. 48 vta./49).

Sintetizó la cuestión debatida, esto es, la valoración como atenuante de la escasa edad del inculpado. Expuso que el Tribunal en lo Criminal rechazó su ponderación de modo infundado, lo que fue denunciado en la vía casatoria. Advirtió que la Sala Tercera halló que el rechazo del art. 41 *quater* del Código Penal implicó una ponderación indirecta sobre la pauta señalada, y explicó que dicha circunstancia cimentó el recurso extraordinario bajo la denuncia de tránsito aparente (v. fs. 49 *in fine*).

A continuación retomó las cuatro causales identificadas *ut supra* y las confrontó. Respecto a la primera: -punto a)-, sostuvo que luego de narrar el *iter* procesal transcribió la respuesta casatoria y su cuestionamiento, y coligió en que el órgano omite sopesar todo el cúmulo de argumentos vertidos en la vía denegada,

///

a los cuales se remitió a fin de evitar repeticiones (v. fs. 49 vta.). Confrontó, asimismo, que no se halle evidenciada la restricción cognoscitiva, pues -contrastó- que la apariencia argumental surge al carecer de asidero lo argüido por el revisor, en tanto no ingresó con razones válidas al fondo de la cuestión (v. fs. cit. *in fine*/50).

Luego reparó en respuesta al punto b), y afirmó que el problema es el modo en que fueron analizados los agravios sobre la determinación de la pena (v. fs. 50). Aclaró que objetó la contestación -aparente- sobre una de las atenuantes no incorporadas a la mensura, y la gravitación que tuvo en la misma el tratamiento dado a las restantes pautas (v. fs. 50 *in fine*). Entendió que el auto adverso no justifica "...que en la sentencia revisora se hayan verificado el resto de los planteos del recurso de casación" (fs. cit. vta.).

Sentado ello, se abocó al acápite c). Tachó de dogmática y genérica la crítica basada en una opinión personal discrepante que le endilgó el órgano *a quo* (v. fs. 50 vta.). Opuso que alegó fundamentos concretos -revisión aparente- cuyo análisis resultaba competencia de esta Suprema Corte (v fs. cit.). Agregó que, si lo único impugnado es la confirmación de la escasa edad, entonces los argumentos que se dicen omitidos no son tales y no tendrían por qué haber sido abarcados (v. fs. cit.).

Finalmente, rebatió la falta de relación directa e inmediata observada por el decisor -punto d)- (v. fs. cit. *in fine*). Le reprochó incurrir en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.214

arbitrariedad por no identificar los motivos de incumplimiento de la carga técnica (v. fs. cit./51). Denunció que el órgano avanzó en las facultades conferidas a este Tribunal, incurriendo en un exceso decisor (v. fs. 51), y trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Suprema Corte (v. fs. cit. y vta.).

Para finalizar, reiteró que el vicio se erigió en el despliegue deficitario de la revisión -art. 8.2.h, CADH-, en particular sobre la pauta no valorada como atenuante, cuyo acierto o desacierto compete ser analizado por esta Sede extraordinaria. No obstante -añadió- que la Sala Tercera al desplegar el análisis de admisibilidad de la cuestión federal incurrió en arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y defectuoso tratamiento al tópico puesto en crisis (v. fs. 51 vta./52). Halló abastecida, de modo palmario, la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto (v. fs. 52 y vta.).

III. La queja no progresa (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el apartado I surge que el órgano casatorio cimentó la no progresión del carril en la insuficiencia de un planteo federal que permita soslayar las vallas rituales del art. 494 del Código adjetivo. A tal fin sustentó cuatro premisas que fueron identificadas por la parte para erigir su crítica al decisorio. No obstante, lo argüido no pasa de configurar una mera insistencia con los planteos esbozados con antelación, consolidando una opinión divergente con la tarea efectuada por la Sala Tercera y que -pese a su denotada dedicación- no logra contrarrestar la inaptitud

///las firmas

del planteo excepcionante que se instauró como dirimente en el caso.

En este marco, la tacha de arbitrariedad decae en atención a que no guarda autonomía con la divergencia de criterio sindicada.

Tampoco puede acogerse el exceso que intentó endilgarle al órgano *a quo* -al confrontar el acápite c)- en atención al carácter genérico que reviste (v. fs. 51 y vta.).

En consecuencia, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal precedente (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- a favor de Javier Fernando Núñez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1825